



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-706/2024

**PARTE ACTORA: MAYLETH
ACEVEDO HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO**

**COLABORÓ: CELESTINA ESTRADA
VEGA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía, promovido por **Mayleth Acevedo Hernández²**, por su propio derecho y quien se ostenta como joven indígena a fin de impugnar la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave TEEO/JDC/249/2024.

En la aludida sentencia el Tribunal local declaró ineficaces los agravios de la parte actora, por los cuales impugnó el acuerdo IEEPCO-CG-

¹ También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía.

² En adelante se les podrá referir como actora, promovente o parte actora.

³ En lo subsecuente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

SX-JDC-706/2024

125/2024 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ por el cual se realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional, en esencia, porque se enfocaban a cuestionar el actuar de los órganos partidistas de MORENA en el proceso de selección de candidaturas a las aludidas diputaciones y no propiamente vicios propios del citado acuerdo del Instituto Electoral local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2
ANTECEDENTES3
 I. El contexto.....3
 II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....5
CONSIDERANDO.....6
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia6
 SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....7
 TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*9
R E S U E L V E20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que la pretensión de la actora de ser designada en la novena diputación de representación proporcional postulada por MORENA es infundada, porque al resolver los diversos juicios SX-JRC-242/2024 y acumulados, esta Sala Regional determinó modificar la asignación de diputaciones de representación proporcional, en la cual se concluyó que a MORENA le correspondían únicamente ocho diputaciones por ese principio y no nueve como originalmente se

⁴ En adelante Instituto Electoral local.



había determinado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local dio inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes del Ayuntamiento que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Proceso interno de MORENA. El trece de marzo de dos mil veinticuatro⁵, se llevó a cabo el proceso de insaculación para elegir a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del referido partido, en la que la actora aduce que obtuvo la candidatura propietaria en la posición nueve de la lista.

3. Notificación de registro de candidatura. El veintidós de marzo, la actora refiere que le fue notificada vía correo electrónico un formulario del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, en la que resultó registrada en la posición doce de la lista de representación proporcional.

4. Resolución intrapartidista. El veintinueve de mayo, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

SX-JDC-706/2024

JDC/209/2024, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el expediente CNHJ-OAX-403/2024, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora en contra de la determinación del partido de inscribirla en el número doce de la lista correspondiente.

5. La determinación intrapartidista fue confirmada por el Tribunal local el dos de junio, al resolver el juicio JDC/241/2024, y dicha sentencia, a su vez, fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-580/2024⁶.

6. **Emisión del acuerdo IEEPCO-125/2024.** El nueve de junio, el Instituto Electoral local emitió el citado acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, realizó la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

7. **Juicio local.** El trece de junio la ahora actora promovió juicio ante el Tribunal local con la finalidad de impugnar el acuerdo IEEPCO-125/2024, por lo que se integró el expediente **JDC/249/2024**.

8. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local resolvió el citado juicio local, en la cual declaró ineficaces los agravios hechos valer por la parte actora.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda.** El dos de septiembre, la ahora actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal Electoral

⁶ Cabe precisar que la Sala Superior desechó el SUP-REC-820/2024, en la cual se controversió dicha sentencia, por lo que la determinación quedó firme.



responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

10. Recepción y turno. El nueve de septiembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente SX-JDC-706/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación del medio de impugnación. En su oportunidad, la Magistratura Instructora radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el juicio al rubro indicado quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: **a) por materia** porque se trata de un juicio de la ciudadanía, por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que declaró ineficaces los agravios de la ahora actora por los cuales impugnó el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024 mediante el cual el Instituto Electoral llevó a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional que integrarían el Congreso de Oaxaca; y **b) por territorio**

porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

14. El presente juicio reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

15. Forma. La demanda se presentó por escrito, en dicho documento consta el nombre y la firma de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio respectivos.

16. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veintiocho de agosto, mientras que la respectiva notificación

⁷ En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, constitución.

⁸ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



se realizó veintinueve siguiente⁹; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre, por lo que si la demanda se presentó este último día, resulta evidente su oportunidad.

17. Legitimación e interés jurídico. En relación con el primer requisito, se cumple toda vez que quien lo promueve lo hace por su propio derecho.

18. Además, cuenta con interés jurídico ya que la actora es quien promovió el medio de impugnación local, en el cual el Tribunal responsable declaró ineficaces sus agravios, de ahí que se tenga por cumplido tal requisito. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹⁰.

19. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

20. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal electoral local

⁹ Lo cual se constata de las constancias de notificación personal que obran a fojas 142 y 143, del "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO", del juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

son definitivas.

21. En consecuencia, al estar satisfecho los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio lo conducente es analizar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*

a. Planteamientos y pretensión

22. La ahora actora, señala que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnera el principio de exhaustividad y la priva de su derecho de acceso a la justicia.

23. En ese sentido aduce que fue indebido que el Tribunal local sostuviera la tesis de que no era procedente su impugnación, porque los actos reclamados, relativos a que tiene mejor derecho a ser designada en el número nueve de la lista de diputaciones de representación proporcional de MORENA, ya habían sido reclamados ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, y que por ello ya no era procedente realizar el estudio de sus agravios.

24. Así, indica que si era procedente que en esa instancia judicial se estudiara si la candidata propietaria registrada en la posición nueve cumple con los requisitos consistente en haber sido seleccionada mediante los procedimientos intrapartidarios ello para ser designada como diputada.

25. En ese contexto, señala que lo que reclamó en la instancia local es



que el Instituto Electoral tenía la obligación de fundar y motivar adecuadamente su acuerdo y analizar que las personas a las que se les asignó una diputación plurinominal cumplen con todos los requisitos de la ley, entre ellos, haber sido electos por los órganos partidistas, lo cual considera que es distinto a lo resuelto en el diverso juicio SX-JDC-580/2024.

26. Aunado a lo anterior, aduce que contrario a lo señalado por el Tribunal, sí impugnó el acuerdo por vicios propios, pues en su demanda señaló que el Instituto incurrió en una omisión de vigilar el proceso interno de insaculación intrapartidista, con lo cual se le excluyó de la designación en la posición nueve de la lista de diputaciones de representación proporcional.

27. Conforme a los planteamientos, antes señalados se puede advertir que la pretensión final de la actora es que se le asigne la novena diputación de representación proporcional postulada por MORENA, al considerar que tiene mejor derecho pues quien fue designada como diputada en esa posición no cumplió con el requisito de haber sido electa por los órganos partidistas.

b. Consideraciones del Tribunal local

28. En la sentencia impugnada el Tribunal local razonó que la actora no controvertía las razones fundamentales que sustentaban la determinación establecida en el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, pues lo alegado no constituía la razón principal de lo aprobado por el Consejo General.

SX-JDC-706/2024

29. En ese sentido, razonó que si bien la actora aducía impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, de su demanda se constataba que controvertía lo relativo a la asignación de la novena fórmula del partido MORENA, ya que a su parecer fue beneficiada una persona que no fue debidamente insaculada, pues no cumplió con los procesos intrapartidarios para su designación y registro ante dicho instituto.

30. Además, el Tribunal precisó que la actora adujo una falta de exhaustividad del Instituto Electoral, porque fue excluida del proceso de asignación de diputaciones que le correspondieron a MORENA, y no le fue asignada la fórmula número nueve propietaria, ni se le expidió la constancia correspondiente, a pesar de que fue electa para ello mediante el proceso de insaculación llevado a cabo el trece de marzo.

31. Así, el Tribunal local consideró que los argumentos de la ahora actora estaban encaminados a impugnar la resolución intrapartidista de la CNHJ, pues señaló que transgredió su derecho a ser registrada en el lugar que le corresponde conforme a la insaculación llevada a cabo por el partido, así como el actuar de las autoridades intrapartidistas de realizar ajustes a la lista plurinominal.

32. No obstante, el Tribunal consideró que esa pretensión ya había sido atendida al resolver el juicio local JDC/241/2024, en la que justamente se controvertió la facultad de los órganos partidistas de realizar ajustes a las listas correspondientes, en la cual se declararon infundados sus agravios.

33. Sentencia que fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-580/2024, y cuya sentencia quedó firme, toda vez que la Sala



Superior, desechó el recurso de reconsideración SUP-REC-820/2024 que se promovió para controvertir la aludida sentencia de esta Sala Regional.

34. Bajo esta perspectiva, el Tribunal advirtió que la actora sí acudió ante la CNHJ con los planteamientos que ha venido aduciendo a lo largo de la cadena impugnativa con motivo de la insaculación realizada por MORENA, lo cierto es que no era posible que a través del acuerdo por el que calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones de representación proporcional y determinó la asignación que le corresponde a cada partido político respecto al actual proceso electoral, la promovente pretenda combatir presuntas irregularidades cometidas por la autoridad administrativa cuando las mismas van encaminadas a señalar el actuar de distintos órganos de MORENA, de ahí lo **ineficaz** de sus planteamientos.

35. Así, insistió, que su pretensión real consistía en que ese Tribunal se pronuncie de nueva cuenta sobre la insaculación realizada por el partido, y el actuar de la Comisión de Elecciones y la determinación de la CNHJ, por lo que analizar otra vez esa cuestión, implicaba realizar un pronunciamiento de algo que ya fue estudiado anteriormente, pues advirtió que eran argumentos prácticamente idénticos a los previamente resueltos.

36. Por otra parte, consideró que, si bien la actora impugnó que a ella le correspondía la novena fórmula de diputaciones de RP, no manifestó en el momento oportuno las razones por las cuales consideró que la candidata asignada en esa posición era inelegible, ya que a su juicio ello debió realizarlo al momento de la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-

SX-JDC-706/2024

70/2024, por el que se registraron las candidaturas, y no hasta el momento de la asignación.

37. Finalmente consideró que cuando un militante de un partido estime que los actos partidistas que sustentan el registro de una candidatura les causa un agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro. Ello acorde a la jurisprudencia 15/2012 de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.

c. Postura de esta Sala Regional

c.1 Decisión

38. En consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos de la actora, porque al margen de lo razonado por el Tribunal responsable, estos resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es que se le asigne la novena diputación de representación proporcional postulada por MORENA.

39. Ello toda vez que al resolver los diversos juicios SX-JRC-242/2024 y acumulados, esta Sala Regional determinó modificar la asignación de diputaciones de representación proporcional, en la cual se concluyó que a MORENA le correspondían únicamente ocho diputaciones por ese principio y no nueve como originalmente se había determinado



c.2 Justificación

40. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la parte actora¹¹.

41. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

42. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de la ciudadanía, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

43. Debido a lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de

¹¹ Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JDC-626/2021, SX-JDC-627/2021 y el SX-JDC-151/2024.

derecho que debe imperar o prevalecer.

44. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

45. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

46. Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que la parte actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

47. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA,**



DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”¹².

c.3 Caso concreto

48. En el caso, como se adelantó, con independencia de lo razonado por el Tribunal local, en el caso, los planteamientos de la actora son **ineficaces** para que alcance su pretensión última de que se le asigne la novena diputación de representación proporcional postulada por MORENA.

49. Lo anterior es así, debido a que esta Sala Regional al resolver los juicios **SX-JRC-242/2024** y **acumulados**, determinó modificar la asignación de diputaciones de representación proporcional, hecha tanto por el Tribunal local como por el Instituto Electoral local, en la que originalmente se contemplaba que el partido MORENA tenía derecho a la asignación de nueve diputaciones de representación proporcional.

50. No obstante, en dicho juicio, se consideró que no fue conforme a Derecho el desarrollo de la fórmula que realizó el Tribunal y el Instituto Electoral local, en esencia, debido a que no siguieron el procedimiento previsto en la Ley Electoral de Oaxaca para verificar los límites de sobre y subrepresentación.

51. Lo anterior debido a que en el artículo 264 de la Ley Electoral local, se prevén dos etapas: un ejercicio tentativo y una asignación definitiva.

52. En la primera se desarrolla la fórmula y al final se verifican los

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

límites de sobre y subrepresentación, caso en el cual se deducen y se asignan las diputaciones que sea necesarias para efectos de que los partidos se ajusten a los límites de representación permitidos constitucionalmente, para posteriormente reiniciar la fórmula, y distribuir las curules restantes entre los demás partidos, ya sin considerar la votación de los partidos sobre y subrepresentados.

53. En ese sentido, en el citado juicio, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de las diputaciones de representación proporcional, en la cual se arribó a la conclusión de que a MORENA le **correspondían únicamente ocho diputaciones por ese principio** y no nueve como originalmente se había determinado.

54. En efecto, la asignación final quedó de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN FINAL			
Partido Político	Curul MR	Curul RP	TOT
PAN	0	1	1
PRI	0	2	2
PVEM	6	2	8
PT	0	3	3
MC	0	1	1
MORENA	13	8	21
Unidad Popular	0	0	0
FxM Oaxaca	6	N/A	6
TOTAL	25	17	42

55. A partir del ejercicio hecho por esta Sala Regional, como se puede observar, el partido MORENA sólo obtiene ocho diputaciones de representación proporcional.



56. Derivado de lo anterior, en el caso, se actualiza la inviabilidad de su pretensión, toda vez que, como se precisó, esta consiste en que se le asigne la novena diputación de representación proporcional postulada por MORENA y, en consecuencia, que se revoque la candidatura de la persona que fue designada en dicha posición.

57. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de lo decidido por el Tribunal local, lo cierto es que no puede alcanzar su pretensión de ser designada como diputada de representación proporcional en la posición nueve, pues a partir de la asignación realizada por esta Sala Regional a MORENA sólo le corresponde ocho diputaciones por ese principio.

58. En ese tenor, es evidente que, en el caso, la actora no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener la novena diputación de representación proporcional postulada por MORENA, de ahí la inoperancia de sus planteamientos.

59. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión de la actora.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

SX-JDC-706/2024

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.